

# **La fuerza coercitiva de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ¿una posible debilidad para la defensa de los derechos fundamentales?**

*The coercive force of the resolutions of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice: a possible weakness for the defense of fundamental rights*

**Francisco Javier Rodríguez Quirós\***

## **Resumen**

Esta investigación nace debido a la necesidad de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en relación a los incumplimientos por parte de los recurridos a las sentencias de la Sala Constitucional y como esto afecta de manera directa y significativa el cumplimiento de estas, afectando con ello derechos fundamentales de las personas recurrentes que solicitan auxilio al máximo Tribunal de derechos humanos y fundamentales para la defensa de sus intereses personales o colectivos; situación que altera el orden sumarísimo de dicho instrumento ante el incumplimiento doloso o culposo de las sentencias. Esta investigación responde a una necesidad procesal, ya que actualmente la Sala no tiene la potestad legal de castigar el incumplimiento de sus ordenanzas, dejando esto en manos del Ministerio Público, ente saturado de trabajo que no puede darle la ligereza que requiere la defensa efectiva de los derechos fundamentales. Esta inquietud responde a un interés colectivo de toda la sociedad que requiere un cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales para el restablecimiento pleno de sus derechos humanos y fundamentales. En esta investigación se profundizará respecto de los mecanismos procesales para el dictado, cumplimiento, y ejecución de las sentencias constitucionales; y como este mecanismo se ve viciado de celeridad al producirse una desobediencia por parte de los recurridos, situación que ocurre muy a menudo por parte, principalmente, de instituciones públicas y municipales de Costa Rica.

## **Palabras claves**

Sentencia constitucional, amparo, ejecución, desobediencia, derechos humanos

---

\*Bachiller en Derecho, con estudios en Derecho Constitucional Iberoamericano, actualmente cursando Licenciatura con énfasis en Derecho Penal. ULACIT. [frodriguezq432@ulacit.ed.cr](mailto:frodriguezq432@ulacit.ed.cr)

## **Abstract**

This research has been triggered due to the need to reform "The constitutional jurisdiction law" cause it is linked to many failures to comply, which belongs to everyone prevailing under "the appealed judgment" by the Constitutional Chamber. Considering, all the adversities that have been affected, meaningfully and straightly manner into compliance with these standards. Furthermore, this struggle has adversely affected "Human Rights" of those, who have turned for aid unto "human rights court" to defend their interest; collectively and individually. By another hand, the empirical objective is to provide a response to this necessary. Currently, Constitutional Chamber doesn't have the legal authority to punish this breach; in this manner, all the responsibility has been charged to "Ministerio Público". For that reason, this public body is being stuck with much work, where "Human rights defense" cannot be furthered. Regarding this curiosity, it provides an answer to the collective interest in the entire society, who effectively requires compliance with standards and constitutional sentences to re-establish "human rights" and "Fundamentals". On the other hand, this research gets into the procedural mechanisms for dictating, compliance, and execution of all the constitutional sentences; and, how this mechanism is being affected due to the disobedience on the part of the defendants; highlighting this situation that constantly occurs in public institutions and local governments in Costa Rica. Finally, the lack of coercive force of the judgments of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice is considered the main weakness in the defense of fundamental rights.

## **Keywords**

Constitutional sentence, protection, legal execution, disobedience, human rights

## **Introducción**

En Costa Rica la defensa de los derechos humanos y fundamentales está a cargo de la jurisdicción de un único Tribunal llamado Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, popular y erróneamente llamado "Sala Cuarta", esto debido a la existencia de tres salas de casación, y al crearse esta última se le colocó popularmente como la cuarta, siendo esto inexacto. Este Tribunal fue creado mediante reforma constitucional en el año 1989, explicando Rodríguez Cordero (2002) que esta reforma tuvo una serie de complicaciones a la hora de su aprobación, principalmente por la negativa del mismo Poder Judicial, pero que en el año 1987 un proyecto de reforma tomó vigencia y se consiguió reformar la Constitución Política creando así la Sala Constitucional, recordando el citado autor lo siguiente:

El nuevo proyecto de reforma constitucional, que lleva en los archivos legislativos el número 10.401, cuenta con la venia de varios diputados para su

trámite (la “iniciativa” aparece registrada como del diputado “José Miguel Corrales Bolaños y otros”). La propuesta recibe su primera lectura en la sesión del plenario legislativo del día 7 de mayo de 1987. El día 9 de junio de ese mismo año es remitido a una comisión especial que rinde su informe de mayoría el día 30 de junio y recibe su primer debate casi dos años después, el día 25 de abril de 1989. El dictamen afirmativo de mayoría dice que lo que se pretende dar sustento constitucional al proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional (Expediente N° 10.273), que se tramitaba paralelamente, y que originaría luego la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Rodríguez Cordero, 2002, p. 10).

Este tribunal tiene la competencia nacional de los asuntos constitucionales, es decir, es el ente jurisdiccional encargado de resolver los conflictos de la constitución contra las leyes, decretos o reglamentos emanados por la Asamblea Legislativa o cualquier órgano del aparato estatal, además de velar por el respeto y pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos que están sometidos a las regulaciones costarricenses, sean estos nacionales o no, sin distinción alguna de factores como la edad, religión, distingo social o cualquier factor que se pueda considerar discriminatorio.

Las competencias de este Tribunal –denominado en el texto constitucional como “Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia”- se encuentran previstas en el artículo 10 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), en el que se dispone lo siguiente:

- a) Declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza.
- b) Los actos sujetos al Derecho Público.
- c) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- d) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Además, una muy importante labor de la Sala es la resolución de las acciones de amparo que puedan producirse, esto de acuerdo con lo que indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989) en su artículo 5, donde se señala, dentro de los objetivos de la

Sala, la recepción de los recursos de amparo en cualquier momento del día, cualquier día del año, por lo cual esta labor debe considerarse como ininterrumpida

El recurso encuentra su asidero legal en el artículo 29 de la ley citada anteriormente, que lo define como una acción que defiende los derechos fundamentales de los ciudadanos y que actúa bajo el siguiente parámetro:

a) Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

b) No solo procede contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

De igual manera, como fundamento legal de la acción que atañe a esta investigación, el artículo 2 inciso a) la antes citada Ley de la Jurisdicción Constitucional señala, como fundamento de la jurisdicción constitucional, “Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1989). En el mismo sentido, la legislación vinculante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 25.1 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por la simpleza de la acción y de lo accesible que es para cualquier persona interponer un amparo cuando se encuentre en un menoscabo de sus derechos fundamentales, por ello es por lo que el circulante de trabajo que cuenta con este Tribunal es altísimo en comparación con otros despachos.

Esta labor centra un gran porcentaje de los asuntos que tramitan, siendo el recurso de amparo la acción judicial que conlleva más trabajo para la Sala Constitucional, según datos estadísticos de la Sala Constitucional (2022) en el año 2019 se recibieron en dicho despacho 24.184 acciones de amparo, siendo este el año con la cifra más alta, seguido por el año 2020 con 19.458 acciones (Prensa y Divulgación, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

La materia más votada en dicho Tribunal ha sido las vulneraciones al derecho fundamental a la vida y a la salud, y el mayor ente recurrido ha sido la Caja Costarricense de Seguro Social, sumando ya 6782 acciones por dicho tema en 2019 y 4468 acciones en 2020, a tal punto que investigadores como Román Fratelli (2014) y Arias Mora (2020) han señalado en sus ponencias que la judicialización de los sistemas de salud ha ido en aumento exponencial, al punto de que para el usuario es casi necesario interponer acciones de amparo para la tramitación de sus tratamientos médicos con la Caja Costarricense de Seguro Social

Según disposición de la Sala Constitucional (1992) todo aquel tratado internacional debidamente ratificado y aprobado por la Asamblea Legislativa, en el tanto otorgue más derechos a los habitantes que los declarados en la propia constitución, estará al mismo nivel o incluso por encima de esta, como así reconoció la Sala al disponer que “los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Considerando VI)

Aclarado y fundamentado el nacimiento de la acción de amparo y como este es el instrumento idóneo, rápido y eficaz para la defensa de los derechos humanos y fundamentales del ciudadano costarricense, es que surge la necesidad de analizar el cabal cumplimiento que se le da a estas sentencias por parte de los entes recurridos.

## **Metodología**

En cuanto al enfoque cualitativo, Hernández Sampieri et al (2014) indica “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7). En este caso, con el fin de conocer respecto de las debilidades de la Sala Constitucional a la hora de la ejecución de sus sentencias y resoluciones se utiliza la recolección de datos para interpretar la hipótesis inicial. Con esto se logra determinar que el enfoque cualitativo es el indicado para desarrollar la investigación, debido a que la enriquece por medio de la recolección y análisis de la información, al generar posibles conclusiones más amplias además de una comprensión más fácil y apegándose a la realidad del problema por investigar.

Con respecto a los tipos de investigaciones o de enfoques científicos se dividen en tres grandes ramas que serían el enfoque descriptivo, el enfoque exploratorio y el enfoque explicativo, según la dinámica de la investigación este último se adapta a las necesidades y expectativas de la investigación.

Respecto a este tipo de investigación o enfoque de investigación, Barrantes (2007) indica que “explica los fenómenos y los estudios relacionados para conocer su estructura y los aspectos que intervienen en su dinámica” (p. 64) este cuenta con una estructura más de análisis que investigativa debido a que se encarga de explicar posibles soluciones al problema de investigación al analizar aspectos como ventajas, desventajas, conclusiones y

recomendaciones que se han determinado en otros estudios relacionados con el tema de investigación.

### **El derecho constitucional como cúspide de todo el ordenamiento jurídico**

La Constitución Política de un país es el cimiento de la nación respecto de las leyes y normas que de ella proceden, es la piedra angular donde reposan todos los derechos fundamentales y estos a su vez marcan el norte de lo que se le debe respetar a cada uno de los habitantes que en esa nación residen.

En Costa Rica, fruto de las luchas sociales y de los albores de revolución del año 1948, se creó una Constitución firme y de un corte muy centralizado, sin caer en extremismos de ideologías marcadas en esa época, la cual dotó de especial protección a los habitantes de la República frente a los abusos del poder, esto para Jiménez Álvarez y Ramírez Roldan (2019) se dio gracias a la lucha de los sectores sociales más desfavorecidos del país en pro de un Estado social de Derecho:

Ha quedado en evidencia la debilidad del Estado costarricense que lo conllevó a perder su hegemonía ante una guerra armada, en donde las pugnas ideológicas, sociales, políticas y económicas se llegaron a enfrentar en el plano de la lucha social, representadas en huelgas violentas orquestadas por los grupos subalternos a favor de las garantías sociales y la oposición al gobierno, las mismas fueron manifestaciones de inconformidad que dieron hincapié para desatar una guerra civil en 1948. Al parecer, como dijo el historiador Víctor Hugo Acuña, este Estado que conocemos hoy en día es, en efecto, producto de la lucha de clases, no de negociaciones entre elites (párr. 22).

En contraposición a lo dicho por los autores antes citados, para Hernández Valle (1993), dicha Constitución es fruto de los movimientos liberales que la propulsaron por medio del impulso ideológico de Montesquieu (1742) en el principio de separación de poderes, el cual señala en su teoría que se parte de la necesidad de que las decisiones no deben concentrarse, por lo que los órganos del poder han de autocontrolarse a través de un sistema de contrapesos

y equilibrios (p. 51); esto se cumplió, según el autor, al realizar en el país un texto que dotara de libertades individuales y colectivas a sus habitantes por medio del principio ya citado:

Fue sin duda el movimiento liberal el propulsor de los órdenes constitucionales, se trata de instrumentos jurídicos formales cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de la burguesía a través de la limitación del poder real mediante la técnica de la separación de poderes, la creación de parlamentos representativos de la clase burguesa y la garantía de igualdad formal de la ley y del derecho de propiedad privada (p. 33).

Se considera que esta mezcla de posiciones ideológicas tanto de izquierda como de derecha fue la combinación perfecta para la creación de una Constitución Política sólida y estable, con una democracia sumamente estable y fuertemente marcada en el dialogo y la pacificación de sus habitantes, logrando con ello un Estado que se preocupa tanto por la propiedad privada, como por el bienestar social de sus administrados. Para *The Economist* (2021) la democracia costarricense está ubicada en la posición 20 de 167 en el *rankig* mundial con una puntuación de 8.07 sobre 10, convirtiéndola en la segunda democracia más estable de América Latina solamente por encima de Uruguay (p. 12).

### **El surgimiento del derecho procesal constitucional**

La Constitución Política es un órgano vivo y director de la democracia costarricense, pero esta a su vez necesita instrumentos procesales para darle un cabal cumplimiento a lo en ella establecido, por ello es por lo que surge la necesidad de establecer mecanismos de derecho procesal constitucional para hacer respetar dicha supremacía constitucional. Para Hernández Valle (1995), en dicho proceso constitucional se protegen dos grupos diferentes de bienes jurídicos:

En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona

lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del Derecho Procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídica procesal (p. 35-36).

El derecho procesal constitucional como tal es una rama del derecho muy reciente, ya que no hace mucho varios países ni siquiera contaban con una carta magna central que les regulase de manera directa, y mucho menos que les estableciera derechos a los ciudadanos, por lo que su concepto ha sido ampliamente debatido por la doctrina por lo reciente de la misma, y aun hoy día, no parece haber un consenso firme sobre lo que en realidad significa derecho procesal constitucional.

Para García Belaunde (2004) fue hasta el año de 1944 que se tocó por primera vez el concepto de derecho procesal constitucional por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para posteriormente en el Perú se usara por vez primera en 1971; en Argentina, Néstor Pedro Sagüés en 1979; en el Brasil, Roberto Rosas en 1983; en Colombia, Ernesto Rey Cantor en 1994; Rubén Hernández Valle, en Costa Rica en 1995, entre otros (pp. 3-4). De igual manera, el autor Fix-Zamudio (1955) señala la existencia de dicha disciplina del derecho, y la define como una rama joven del derecho procesal:

Una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando estos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo esta materia una de las ramas más jóvenes de la Ciencia del Derecho Procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del Derecho (p. 57).

En esa misma línea de pensamiento, para el autor argentino Sagüés (1981), a esta rama del derecho se le puede delimitar de la siguiente manera, formando así uno de los primeros objetivos de esta rama del derecho:

El Derecho Procesal Constitucional se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos viables a las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales, puede aducirse que, este estudia el trámite ritual desde la perspectiva del derecho Constitucional, habida cuenta de que las cartas supremas modernas han constitucionalizado varias instituciones procedimentales dándoles, además, una cierta sistematización (pp. 868-869).

En el mismo sentido, el derecho procesal constitucional, como rama del derecho, debe contar con una motivación para realizar sus actuaciones con un fin específico, se puede decir que el objeto del derecho procesal constitucional está orientado a la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, según Boza Castillo y Reyes Salas (2019), el derecho procesal constitucional se puede definir de la siguiente manera:

Es la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendido estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales) (p. 46).

Los principios constitucionales que regulan el derecho procesal constitucional son de naturaleza semejante a cualquier otro principio que regule los procedimientos de cualquier otra materia en temas procesales, podemos citar, verbigracia, buena fe, legalidad, debido proceso, celeridad entre otros; pero a diferencia de los otros procesos, según Pozo Cabrera (2015), los principios del derecho procesal constitucional, en vista de la materia que protegen, deben ser referenciados de la siguiente manera:

Las garantías procesales en la Constitución son el producto de un modelo de Estado, concretamente del Estado Social de Derecho, que ha influenciado en el constitucionalismo moderno, que entre otras características tiene la de haber

elevado a rango constitucional las garantías procesales y, establecer acciones que garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, lo cual implica un control especial de ellas en el ejercicio de la vigencia de la supremacía de la Constitución y su aplicación directa e inmediata por parte de los operadores de justicia en particular y los servidores públicos y ciudadanos en general”(p. 70).

### **El derecho procesal constitucional costarricense**

El derecho procesal constitucional costarricense como tal, como se mencionó anteriormente, tiene su origen en la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989), la cual señala dentro de sus fundamentos y competencias, en su artículo primero, lo siguiente:

- a) Tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República.
- b) Tiene como fin la uniforme interpretación y aplicación de las normas constitucionales fundamentados en la Constitución.
- c) Además, posee la competencia exclusiva de la interpretación y aplicación de los tratados internacionales definidos en los diferentes instrumentos del derecho comunitario en materia de derechos humanos y libertades individuales.

Esta ley a su vez tiene su origen en el artículo 10 constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) el cual señalaba la creación y competencias de la Sala Constitucional anteriormente mencionadas. De igual manera, el derecho procesal constitucional posee, como rama del derecho, una serie de fuentes escritas y no escritas, la cual se pueden definir como una serie de fuentes única por la materia que las cobija.

Para Hernández Valle (1993), el sistema de fuentes escritas “no deben de confundirse con las normas que produce, ni tampoco con las proposiciones normativas, dado que las fuentes consisten en hechos, o, mejor dicho, en comportamientos humanos” (p. 443). Es por ello, que, con base a lo anteriormente explicado, se definirán algunas de las fuentes del derecho procesal constitucional para el mejor entendimiento del razonamiento que se utiliza a la hora de emitir una resolución.

## **Fuentes escritas del derecho procesal constitucional**

Dentro del sistema de fuentes escritas del derecho procesal constitucional sobresalen las siguientes fuentes: instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución y la ley.

Los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos se pueden definir como acuerdos que toman los países para fortalecer los derechos fundamentales de los ciudadanos por medio de acciones positivas y vinculantes que encaminen a un verdadero compromiso para la protección real de los derechos humanos y fundamentales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1968) en su artículo primero define el término tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (p. 2).

Para Jiménez de Arrechaga (1959) el tratado internacional se define como “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho” (p. 98); en el mismo sentido Sorensen (1981) define el tratado como un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*. (p. 200). Este principio citado por Sorensen se puede definir, en palabras de Boza Castillo & Reyes Salas (2019) como un principio del derecho Internacional Público que autoriza a los Estados miembros de la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta recíproca (p. 50); por ende, todo país que se ajuste a un tratado internacional está obligado a su cumplimiento mutuo, provocando sanciones o multas de carácter económico si se incumple con dicha obligación.

Como se había mencionado anteriormente, los tratados internacionales que regulen la materia de derechos humanos tienen jerarquía (o se encuentran al mismo nivel) que la Constitución, por ello, en el sistema de fuentes del derecho procesal constitucional esta se encuentra en la primera posición y es la que se utiliza en la mayoría de las resoluciones de la Sala Constitucional cuando hay lagunas del derecho en la Constitución, o aun cuando no la haya pero sea necesario para reforzar algún derecho constitucional.

La Constitución Política ocupa la segunda posición en la lista de fuentes escritas del derecho procesal constitucional, pero también ocupa la primera posición cuando se trate de temas ya regulados en la misma; comparte jerarquía con los tratados de derechos humanos, pero otorga la primera posición cuando en estos se regulen derechos que en esta no se encuentren regulados.

La Constitución Política es el documento en donde se plasma la organización del ejercicio del poder de una nación, es un conjunto de normas jurídicas en donde se plasman los órganos supremos, su formación, su relación y sus competencias, para Salazar Carvajal (2018) la constitución política se puede definir de la siguiente manera:

Conjunto de normas de rango superior que definen el ordenamiento jurídico de un Estado, en cuanto a la organización de los poderes públicos y sus competencias; los fundamentos de la vida económica y social; además de los deberes y derechos de los habitantes. Marco político y legal, establecido mediante normas escritas o no escritas, de rango superior, para la organización del Estado y el gobierno (párr. 1).

Según criterio de Boza Castillo y Reyes Salas (2019) La Constitución Política de un país es la fuente escrita por excelencia, en ella se consagran todos los derechos fundamentales, y se utiliza para realizar una intervención de los jueces en sus deliberaciones logrando con ello una mayor protección a los derechos de las personas que en esa nación habiten (p. 52). Para Dermizaky Peredo (2007) la Constitución Política es la materia central y sustantiva de la jurisdicción constitucional de la libertad y la jurisdicción constitucional orgánica, ya que es la primera relativa a la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona, y la segunda a la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado (p. 4).

En la tercera posición de las fuentes escritas del derecho procesal constitucional se encuentra la ley, pero únicamente las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa en la materia que regule los aspectos constitucionales y procesales constitucionales, la principal ley que regula los aspectos procesales constitucionales en nuestro ordenamiento es la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para Jinesta Lobo (2014), “esta ley viene a regular los principales aspectos de la Sala Constitucional, la Magistratura constitucional y los diversos procesos constitucionales en todas sus vicisitudes y etapas” (p. 72), y en ese mismo sentido, la misma Sala Constitucional (1995) ha declarado lo siguiente en relación a su organización procesal por medio de dicha norma:

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, como integrante del parámetro de constitucionalidad, según lo ha dicho la Sala, a, ser desarrollo de las garantías constitucionales y, por tanto, ley especial y orgánica de la jurisdicción constitucional, debe ser la que regule todos los aspectos de su funcionamiento (Considerando VI).

Pero para efectos procesales la citada ley no es la única que tiene efectos de organización, ya que la misma norma en su artículo 14 indica que, en caso de suplencia o ausencia de ley, la jurisdicción constitucional puede llenar dicha carencia con las siguientes disposiciones:

- a) Se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso,
- b) los del Derecho Internacional o Comunitario,
- c) y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública,
- d) la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- e) y los Códigos Procesales.

Estableciendo así un orden de prelación el cual señala taxativamente la forma en la que se deben aplicar otras disposiciones legales en caso de que la Ley de la Jurisdicción Constitucional sea insuficiente. Con ello, queda claro que, aunque siendo la principal ley, no es la única que puede regular la jurisdicción procesal constitucional.

### **Fuentes no escritas del derecho procesal constitucional**

Es imposible que la ley prevea todas las posibilidades que se pueden aparecer en un proceso legal, y siempre es necesario llenar dichas lagunas o insuficiencias con analogías jurídicas o con principios que ayuden al juez o jueza a resolver dichas situaciones. Dice Ossorio (2010) que “a falta de una regulación legal expresa, el juzgador tiene la posibilidad de apoyarse en una analogía jurídica y, a falta de esta, serán de aplicación los principios generales del Derecho” (p. 771).

Es por ello por lo que los principios constitucionales ocupan la primera posición en el sistema de fuentes no escritas del derecho procesal constitucional, estos son ideales jurisprudenciales que llevan en una comunidad jurídica una formación de criterios que constituyen la interpretación auténtica de la Constitución Política. Jinesta Lobo (2014) describe los principios constitucionales como aquellos que tienen una mayor intensidad normativa que los valores constitucionales, por lo que estos principios concretan, completan y desarrollan progresivamente los valores constitucionales. Expresamente señalaba lo siguiente:

Los valores constitucionales son aquellas ideas rectoras, esenciales o superiores que inspiran todo el ordenamiento jurídico constitucional e infra constitucional. Son criterios pactados en la constitución para ordenar la

convivencia y fijar los fines por alcanzar por las personas en una comunidad políticamente organizada. (p. 78).

En la segunda posición se encuentran los principios de derecho público los cuales se encuentran delimitados en el marco del principio de legalidad, los cuales son importantes para la debida deliberación en caso de oscuridad, ya que estos principios se apegan únicamente en lo indicado en la ley; esta situación lleva su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política el cual señala que “los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes [...]”, por ende, como criterio legal poseen un peso importante dentro del marco de legalidad.

En el tercer escalafón se encuentran los principios del derecho general procesal, estos por su carácter de generalidad constituyen un tipo de fuente muy apegada a la práctica jurisprudencial, pero estos, a pesar de su valor a la hora de la interpretación de la ley, solo deben usados de manera supletoria, siendo accesoria su aplicación. Para el ya citado Jinesta Lobo (2014) los principios generales del derecho “tienen una repercusión teórica y práctica en el ámbito constitucional, y una consagración positiva en la codificación costarricense de los procesos constitucionales” (p. 75).

En el último escalón de las fuentes no escritas del derecho constitucional se ubican los principios del derecho internacional, los cuales Ossorio (2010) los define de la siguiente manera: “el conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional” (p. 307)

Estos principios forman los cimientos del derecho comunitario, pero como cimiento, su aplicación debe limitarse de manera básica, ya que esta formación tiene objeto el forjamiento de un sistema robusto que tiene como objeto la regionalización comunitaria del derecho constitucional, aunque su ámbito es infra legal, pero supraconstitucional su utilización como fuente del derecho procesal constitucional es limitado, ya que sus alcances y objetivos son otros. Para Ulate Chacón (2004), el derecho internacional se puede definir de la siguiente manera:

El complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como organizaciones internacionales sui géneris, dando origen a un Sistema Jurídico- Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial

cuyo denominador o *ius proprium* se basa en relaciones de integración regional (p. 153).

### **Tipos de ejecución constitucional**

Las resoluciones de la Sala Constitucional pueden variar su contenido de acuerdo con el tipo de deliberación que haya tenido el Tribunal a la hora de haber resuelto el caso en examen. Existen varios tipos de ejecución que se dan en la parte dispositiva de los recursos de amparo y que son elementales para conocer la fuerza de ejecución con la que cuenta el Tribunal para el debido cumplimiento de sus resoluciones.

Para Cabanellas de Torres (1993) la ejecución de una sentencia se puede definir como “efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente” (p. 114).

Para poder comprender mejor el tema de la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional, y la fuerza coercitiva legal que posee dicha Sala para darle el adecuado cumplimiento a sus resoluciones, se definirán los siguientes tipos de ejecución, que según el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL) (s.f), realiza dicho despacho:

a) Ejecución administrativa: La ejecución administrativa se refiere a los casos específicos en los cuales para el cumplimiento de los fallos constitucionales se requiere la colaboración o realización de ciertos actos por parte de órganos de la administración pública ajenos a los tribunales constitucionales, aun bajo la vigilancia y supervisión de este (p. 3) por ejemplo, exigir al Ministerio de Salud Pública que vigile el cumplimiento de una resolución que se realizó por una violación al derecho fundamental a la salud.

b) Ejecución judicial: señala el citado autor que esta ejecución “debe entenderse como aquella en que la Sala requiere de la actuación de otra autoridad jurisdiccional para efectuar la ejecución de sus fallos” (p.4). Esto se da en la mayoría de los casos cuando la Sala determina que se deberá indemnizar los daños y perjuicios y dicha ejecución se realiza por un Tribunal especializado de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

c) Ejecución independiente: en este tipo de ejecución se destaca el hecho de que las sentencias constitucionales son ejecutadas por la propia Sala Constitucional por medio de sus propios recursos y elementos procesales (p. 4), verbigracia, los amparos en salud, los cuales son ejecutados y verificados directamente por la Sala, en sentencia 28668-2021 la Sala Constitucional (2021) dispuso lo siguiente en razón de un recurso de amparo presentado por el autor de esta investigación:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Karen Rodríguez Segura y Manuel Vindas Montero, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía, al que está integrado la especialidad de ortopedia, ambos del Hospital San Rafael, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que la cirugía que requiere la amparada en el hospital recurrido le sea realizada dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante [...] (Parte dispositiva).

d) Ejecución omisiva: esto ocurre cuando el ente recurrido ha sido puesto en una especie de vigilancia, e implica la obligación de la Sala Constitucional de vigilar y asegurar que los sujetos recurridos ante su jurisdicción, a futuro no se comporten o efectúen determinadas actuaciones de manera que amenacen o dañen los derechos o normas que las resoluciones involucradas han pretendido proteger o reparar (CIJUL, s.f, p. 5).

e) Ejecución de pago: la ejecución de pago es cuando a juicio de la Sala Constitucional se deberán cancelar daños y perjuicios por la vulneración de un derecho fundamental (p. 5). Esto según lo que señala la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989) en su artículo 51 el cual establece que toda sentencia condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.

f) Ejecución voluntaria: Para Jinesta Lobo (2014) este tipo de ejecución es la más común dentro del esquema de competencia de la Sala, ya que en estos casos no se hace necesario el uso de la fuerza o mecanismos de ejecución, entiéndase de ello, que partiendo de todas las sentencias de la Sala Constitucional son de cumplimiento obligatorio, este tipo de ejecución se da en aquellos casos en los cuales los obligados acatan lo ordenado por este Tribunal sin objeciones y dentro del plazo señalado (p. 215).

g) Ejecución forzosa: Continua Jinesta Lobo (2014) explicando que la ejecución forzosa es aquella que se da a raíz de una sentencia estimatoria exigible, es decir, sentencia firme y en la cual se encuentre vencido el plazo otorgado por la Sala para el cumplimiento de lo ordenado, y ante la falta de ejecución voluntaria, requiera la necesidad de que los Tribunales Constitucionales deban recurrir a medios legales para exigir su cumplimiento (p. 216). En relación a esta ejecución forzosa se analiza a continuación el procedimiento a seguir en caso

de que los entes recurridos no cumplan con lo ordenado por dicho Tribunal Constitucional en sentencia firme.

### **Coerción para el cumplimiento de las sentencias constitucionales**

En Costa Rica, el cumplimiento de las sentencias constitucionales es de acatamiento obligatorio para el ente recurrido que sea considerado responsable de violentar los derechos fundamentales de la persona ofendida, no obstante, es importante plantearse la siguiente pregunta: ¿Qué pasa si el ente recurrido no cumple con lo condenado en sentencia?, en respuesta a esta hipótesis, el artículo 71 de la ya citada ley de Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989) señala lo siguiente:

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.

Con base en este artículo, la Sala Constitucional se encuentra facultada para imponer sanciones a los sujetos que incumplan sus resoluciones, adicionalmente se encuentra facultada para solicitar al superior jerárquico la apertura de un procedimiento administrativo (en los casos de los recursos contra sujetos de derecho público), dicha facultad se encuentra regulada en el artículo 53 de la ley arriba citada, el cual suscribe dentro de dicho acápite lo siguiente:

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que no haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme lo expuesto, salvo se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda.

Para Jinesta Lobo (2014) no define esta ley cual será el tópico de la sanción, dejando un vacío normativo y lesionando con ello el principio de tipicidad en la materia sancionadora administrativa (pp. 218-219) situación que eventualmente pondría en entredicho la sanción

correspondiente contra el funcionario público que desobedezca una resolución de la Sala Constitucional.

De igual manera, cumpliendo con el principio de informalidad de los procesos constitucionales de amparo o habeas corpus, el proceso para informar a la Sala del incumplimiento de sus resoluciones se tramita bajo un escrito conocido como diligencias de inejecución de sentencia, según Boza Castillo y Reyes Salas (2019) dichas diligencias *también son llamadas desobediencia a la autoridad, incumplimiento, gestión de desobediencia. La Sala Constitucional ha permitido que las diligencias de inejecución se roten bajo cualquier supuesto supra mencionado, con base en el principio de informalidad que tienen los procesos constitucionales* (p. 90).

En dicha diligencia la parte victoriosa acusa ante la Sala el incumplimiento por parte de la parte recurrida de la sentencia a la que fue condenado, la Sala conocerá del escrito dándole audiencia a la parte acusada por tres días para que exponga lo que por derecho corresponda, una vez conocida la respuesta, se decretará ya sea el incumplimiento, un incumplimiento parcial o la renuencia a contestar la audiencia la cual dará como verdadero lo acusado en la gestión planteada por el recurrente. La Sala Constitucional (2019) en sentencia 24033-2019, constató un incumplimiento de la sentencia 17474-2019 por medio de una gestión por desobediencia planteada por el recurrente, y en dicha resolución, al tenor de lo descrito anteriormente, declaró lo siguiente:

Se le ordena a Luis Alfredo Guillén Sequeira, en su condición de Presidente del Concejo y a Laura María Chaves Quirós, en su condición de Alcaldesa, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes en sus lugares ejerzan dichos cargos, el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el Sentencia N° 2019-17474 de las 9:20 horas de 13 de setiembre de 2019, bajo la advertencia de ordenarse testimoniar piezas al Ministerio Público si no lo hicieren. No ha lugar a las gestión formulada por la autoridad recurrida. Notifíquese, en forma personal, a Luis Alfredo Guillén Sequeira, en su condición de Presidente del Concejo y a Laura María Chaves Quirós, en su condición de Alcaldesa, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes en sus lugares ejerzan dichos cargos. (Parte dispositiva).

Como se pudo observar, el Tribunal hace un llamamiento al cumplimiento de lo descrito en una sentencia anterior, *so pena* de testimoniar piezas en el Ministerio Público para que dicha omisión sea analizada como un posible delito de desobediencia a una orden emitida por la Sala Constitucional. Respecto a este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2009) señala que:

Para que exista el delito de desobediencia, es necesario que el requerimiento revista ciertas características: entre ellas que 1) Contenga una orden expresa y manifiesta; 2) que el imputado esté en la obligación y posibilidad de cumplirla y; 3) que maliciosamente haya omitido seguirla después de haberse enterado personalmente de la misma (Considerando II).

Por consiguiente, es posible interpretar que las resoluciones que dicta la Sala Constitucional en relación a las ordenanzas que gira en contra de un ente recurrido, o un funcionario público en específico es necesario que sean expresa y manifiestamente dirigidas contra este para que, en caso de incumplimiento, se pueda configurar un delito de desobediencia a una orden emitida por la Sala Constitucional, la Sala Tercera en la misma sentencia explica sobre esta necesidad como un requisito *sine qua non* para la configuración del delito de marras:

Un requisito objetivo que debe cumplir la orden para que se configure el delito denunciado es que contenga una conminación clara, un mandato preciso y concreto, pues de lo contrario no es posible que pueda existir el elemento subjetivo, en el sentido de que si se desconoce la conducta no es posible querer realizarla (Considerando III).

## **Conclusiones**

Como se pudo observar con la presente investigación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado de velar por la protección y el resguardo de los derechos fundamentales de los habitantes de la República de Costa Rica, y por consiguiente es importante definir el modelo de ejecución de sus sentencias, tal y como se hizo en este artículo académico, no obstante, es viable realizar una serie de críticas a su sistema de ejecución de sentencias y la poca fuerza coercitiva que tiene dicho despacho para el cumplimiento de estas.

El hecho de que dependa de otro despacho judicial la ejecución de sentencias hace que se pierda el control de lo sentenciado, adicionalmente, el resarcimiento de los daños producidos por la vulneración de los derechos fundamentales es también parte de la protección que debe garantizar la Sala Constitucional como ente supremo y garante de dichas garantías.

Como fue posible analizar en estas letras, los incumplimientos de las ordenes emanadas de la Sala Constitucional pueden ser perseguidos como delito por parte del Ministerio Público, no obstante, por garantía propia del sistema penal es poco probable lograr una condena, esto en razón de que, para castigar los presuntos delitos de desobediencia a una orden de la Sala Constitucional, dicha orden debe ser muy específica, directa y concisa, situación que no se da en la *praxis* de dicho despacho.

Adicionalmente, la Ley de la Jurisdicción Constitucional lesiona el principio de tipicidad de la materia sancionadora administrativa, al no determinar una sanción a aplicar cuando se realice un procedimiento administrativo por un incumplimiento a una orden de la Sala Constitucional.

Es importante, según mi criterio, reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional de manera que establezca medios más idóneos para coaccionar el cumplimiento de las sentencias de la Sala Constitucional, que se establezcan sanciones adecuadas para darle un cabal y efectivo cumplimiento a estas resoluciones tan importantes para un Estado Social de Derecho como lo es Costa Rica, principalmente en sentencias que poseen una verdadera relevancia a nivel nacional para todos los habitantes.

## Referencias

Arias Mora, F. (2020). *Análisis de los recursos de amparo relativos al acceso de medicamentos ante la Sala Constitucional de Costa Rica.*

<https://www.cadernos.prodisa.fiocruz.br/index.php/cadernos/article/download/718/776/3431>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989). *Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política*.

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

Barrantes Echeverría, R. (2007). *Investigación. Un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo*.

[https://www.uned.ac.cr/academica/images/ceced/docs/Investigacion\\_camino\\_conocimiento.pdf](https://www.uned.ac.cr/academica/images/ceced/docs/Investigacion_camino_conocimiento.pdf)

Boza Castillo, M. Reyes Salas, M. (2019). *Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica*. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/TFG-M.-Gabriela-Boza-Castillo-y-Mariela-Reyes-Salas.pdf>

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (s.f). *Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional*.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NzE3#:~:text=La%20Ejecuci%C3%B3n%20Externa%20corresponde%20a,de%20las%20sentencias%20de%20cita>

Cienfuegos Salgado, D. (2008). *Estudios de derecho procesal constitucional local*.

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11845>

Dermizaky Peredo, P. (2007). *El derecho procesal constitucional*.

<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904002.pdf>

Economist Intelligence. (2021). *Democracy Index 2021: The China challenge*.

[https://pages.eiu.com/rs/753-RIQ-438/images/eiu-democracy-index-2021.pdf?mkt\\_tok=NzUzLVJJUS00MzgAAAGCgy-w6hk2lF\\_vT4IQ91UVQ\\_IaRb8r8cikpBPHo\\_DNz49c4my3i3d1srYOpGPWuHXS Mp8yDf-1Xw2N3vBCd42WJ0boKY6UJEMywsMHgnx1sHC7yg](https://pages.eiu.com/rs/753-RIQ-438/images/eiu-democracy-index-2021.pdf?mkt_tok=NzUzLVJJUS00MzgAAAGCgy-w6hk2lF_vT4IQ91UVQ_IaRb8r8cikpBPHo_DNz49c4my3i3d1srYOpGPWuHXS Mp8yDf-1Xw2N3vBCd42WJ0boKY6UJEMywsMHgnx1sHC7yg)

Fix-Zamudio, H. (1955). *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana: ensayo de estructuración procesal del amparo*.

[http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/58481/12LEMEEP\\_A\\_Preliminares\\_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/58481/12LEMEEP_A_Preliminares_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández Sampieri, R., Fernández- Collado, Baptista., Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. [https://www.uca.ac.cr/wp-](https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf)

[content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf](https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf)

Hernández Valle, R. (1993). *El derecho de la Constitución*.

[https://books.google.co.cr/books?id=N36PQAACAAJ&dq=El+Derecho+de+la+Co](https://books.google.co.cr/books?id=N36PQAACAAJ&dq=El+Derecho+de+la+Constituci%C3%B3n&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y)

Hernández Valle, R. (1995). *Derecho procesal constitucional*.

[https://books.google.co.cr/books/about/Derecho\\_procesal\\_constitucional\\_y\\_derech.html?id=EJFFEAAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&hl=es-419&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.co.cr/books/about/Derecho_procesal_constitucional_y_derech.html?id=EJFFEAAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Jiménez Álvarez, J., Ramírez Roldan, J. (2020) *1948: reformas, guerras y lucha social en Costa Rica*. <https://semanariouniversidad.com/opinion/1948-reformas-guerra-y-lucha-social-en-costa-rica/>

Jiménez de Arrechaga, E. (1959). *Curso de derecho internacional público*.

[https://books.google.co.cr/books/about/Curso\\_de\\_derecho\\_internacional\\_publico.html?id=bJR3AQAACAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.co.cr/books/about/Curso_de_derecho_internacional_publico.html?id=bJR3AQAACAAJ&redir_esc=y)

Jinesta Lobo, E. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*.

<https://es.scribd.com/document/508836124/Derecho-Procesal-Constitucional-Jinesta-Lobo>

Montesquieu, C. L. (1742) *El espíritu de las leyes*.

[https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/esl\\_espiritu\\_de\\_las\\_leyes\\_montesquieu\\_31000000630.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/esl_espiritu_de_las_leyes_montesquieu_31000000630.pdf)

Oficina de Prensa y Divulgación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

(2020). *Estadísticas*. <https://salaconstitucional.poderjudicial.go.cr/index.php/estadisticasv1>

Organización de Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena para el Derecho de los Tratados*.

[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Ossorio, M. (2010) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*.

<http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

Pozo Cabrera, E. (2015). *Derecho procesal constitucional*.

<https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/7934/1/LIBRO%20DERECHO%20PROCESAL.pdf>

Rodríguez Cordero, J. (2002). *(Re)equilibrios políticos en Costa Rica: El poder constituyente y el control de constitucionalidad.*

<http://repositorio.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/73680/%28RE%29EQUILIBRIO%20POLI%CC%81TICOS%20EN%20COSTA%20RICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Román Fratelli, M. (2014) *Judicialización de la salud: revisión de los recursos de amparo relacionados con medicamentos.*

[https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/1041/1020.%20Judicializaci%c3%b3n%20de%20la%20salud%20revisi%c3%b3n%20de%20los%20recursos%20de%20amparo%20relacionados%20con%20medicamentos\\_I%20Informe%20Estado%20de%20la%20Justicia\\_Cap%c3%adtulo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/1041/1020.%20Judicializaci%c3%b3n%20de%20la%20salud%20revisi%c3%b3n%20de%20los%20recursos%20de%20amparo%20relacionados%20con%20medicamentos_I%20Informe%20Estado%20de%20la%20Justicia_Cap%c3%adtulo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sagües, P. (1981). *Derecho procesal constitucional y jurisdicción constitucional.*

<https://www.nestorpedrosagues.com/cultura/>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1995). *RES: 2313-95.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1995). *RES: 1185-95.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82980>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1995). *RES: 28668-21.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1067241>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019). *RES: 24033-19.*

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953773>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2009). *RES: 000175-09.* <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-452867>

[judicial.go.cr/document/sen-1-0034-452867](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-452867)

Salazar Carvajal, P. (2018) *Diccionario usual del Poder Judicial*.

<https://dictionariouseusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/36737:constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica>

Sorensen, M. (1981). *Manual de Derecho Internacional Público*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/9560.pdf>

Ulate Chacón, E. (2004). *Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano. (Por una política agrícola común para el desarrollo rural sostenible)*.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/50530/50403/>